

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Villar de Felices a favor de doña María del Pilar Sánchez de Amoraga y Garnica, por distribución de su madre, doña María Paz Garnica y Aguado.

Madrid, 2 de junio de 1989.

MUGICA HERZOG

Excmo. Sr. Subsecretario.

16335 *ORDEN de 7 de junio de 1989 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 5/55.535, interpuesto por don Carlos Conde Pacios.*

Hlmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5/55.535, seguido a instancia de don Carlos Conde Pacios, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de retención por sanción, verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 40.542 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, con fecha 24 de enero de 1988, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Conde Palacios contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la sanción de retención de 40.542 pesetas por el Ministerio de Justicia, de sus haberes mensuales correspondientes al mes de enero de 1980, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho los mismos, los cuales anulamos, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente al recurrente la cantidad de 40.542 pesetas, que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones interesadas, sin hacer declaración sobre las costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, y que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Justicia, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de junio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Hlmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

16336 *RESOLUCION de 29 de mayo de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Valerio López López, en nombre del «Banco Atlántico, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de La Coruña a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Valerio López López, en nombre del «Banco Atlántico, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de La Coruña a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

El «Banco Atlántico, Sociedad Anónima» promovió ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de La Coruña, juicio ejecutivo

número 146/1987, contra don Ramón Carrá Andreu y otra Entidad, en base a un título ejecutivo consistentes en una letra de cambio, librada el 1 de octubre de 1986, resultado de un negocio subyacente anterior a tal fecha. Tramitado dicho juicio ejecutivo se dictó sentencia de remate, mandando seguir adelante la ejecución, en fecha 5 de mayo de 1987. En dicho proceso se instó, dado el recurso de apelación interpuesto, la ejecución provisional de dicha sentencia.

En el expresado juicio ejecutivo se procedió al embargo de dos fincas urbanas, sitas en la calle Méjico, número 4, de La Coruña, y a tal efecto se libró mandamiento por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de dicha capital, al señor Registrador de la Propiedad número 1 de la misma ciudad, en fecha de 27 de junio de 1988, haciéndose constar en el mismo que de la existencia del procedimiento y del embargo practicado se dio conocimiento a la esposa del demandado, doña Amparo Abad Pérez.

Anteriormente, la esposa del demandado había adquirido los citados bienes inmuebles por adjudicación que se le hizo en escritura de capitulaciones matrimoniales, otorgada el día 4 de noviembre de 1986 ante el Notario de La Coruña don Luis Santiago Gil Carnicer, inscrita en el Registro de la Propiedad el 27 de noviembre del mismo año.

II

Presentado el citado mandamiento judicial en el Registro de la Propiedad número 1 de los de La Coruña, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación que se ordena en el mandamiento precedente, en cuanto a la totalidad de la primera finca y a la participación de 19/362 avas partes de la segunda finca, por aparecer inscritas con carácter privativo a nombre de tercera persona, o sea, la esposa del demandado doña Amparo Abad Pérez, que las adquirió por adjudicación que se le hizo en escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada el 4 de noviembre de 1986, ante el Notario de esta capital don Luis Santiago Gil Carnicer, inscrita el 27 de noviembre del mismo año; sin que del mandamiento resulte ser deudora ni demandada en el procedimiento ejecutivo de embargo, seguido exclusivamente, contra don Ramón Carrá Andreu, cuyo defecto impide tomar anotación de suspensión. Las 343/362 avas partes restantes de la segunda finca, constan inscritas a nombre de personas distintas del demandado. Archivo el duplicado. La Coruña, 16 de julio de 1988.—El Registrador.—Firmado, Ramón de la Rica y Maritorena».

III

El Procurador de los Tribunales don Valerio López López, en representación del «Banco Atlántico, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que se hace constar, como figura en el mandamiento, que a la esposa del demandado se le dio conocimiento de la existencia del procedimiento ejecutivo del embargo practicado, en base a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario. Que existe una deuda contraída por don Ramón Carrá Andreu, de carácter ganancial, anterior al libramiento de la letra (1 de octubre de 1986), consecuencia de un negocio subyacente anterior y, en todo caso, aun fundamentándose solamente en la fecha de libramiento de la letra, es anterior a las fechas 4 y 27 de noviembre de 1986 en que se otorgaron capitulaciones matrimoniales y se inscribieron en el Registro de la Propiedad. Que hay que tener en cuenta lo establecido en las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de julio y 17 de noviembre de 1987. Que, en resumen, la deuda era ganancial, pues es anterior a la separación de bienes y, por la doctrina expuesta, los bienes pueden ser embargados, aunque con posterioridad y a virtud de capitulaciones matrimoniales, hubieren pasado a ser privativos de uno de los cónyuges. Por ello, se considera que la denegación de la anotación preventiva por el señor Registrador de la Propiedad no se ajusta a derecho.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que es preciso hacer constar, a todos los efectos legales, que el testimonio de la sentencia de 5 de mayo de 1987, así como cualquiera otra clase de documentos, no fueron presentados juntamente con el mandamiento, en tiempo y forma hábil y, por tanto, no ha sido objeto de calificación, debiéndose tener en cuenta lo establecido en el artículo 117 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de diciembre de 1938, 10 de enero de 1939, 9 de febrero de 1943, 24 de agosto de 1983 y 16 de diciembre de 1985. Que el problema que se plantea en este recurso es si es anotable un embargo que dimana de un juicio ejecutivo promovido en el año 1987, y cuya providencia decretando la anotación preventiva es de fecha 27 de junio de 1988, sobre fincas que se dicen propiedad del deudor, por deudas y obligaciones cuya naturaleza no consta, así como tampoco la fecha de la diligencia de la traba, cuando dichas fincas figuran inscritas a favor de la esposa con carácter privativo, en virtud de escritura de disolución de gananciales, separación de bienes y adjudicación, de 4 de noviembre de 1986 e inscrita con fecha 27 de noviembre siguiente. Que si los Registradores anotaran embargos trabados sobre fincas inscritas a